

SENTENCIA

En la ciudad de Madrid, a 21 de octubre de 2021.

Por el magistrado titular de este tribunal unipersonal, don, han sido vistos los autos del juicio ordinario de referencia, en los que L, con representación técnica a cargo de DOÑA y asistencia jurídica _____ encarnada por DON ALFONSO SÁNCHEZ MATA, tras invocar usura, solicit la declaración de nulidad de la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios de un contrato de tarjeta de crédito del sistema *revolving*.

Esta sentencia que es dictada en nombre de S.M. EL REY se estructura en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con carácter previo a la contestación a una demanda presentada el doce de abril de 2021; WIZINK BANK, S.A., con dirección letrada de DON y representación técnica ostentada por DOÑA, ha presentado escrito el 21 de junio del año en curso en el que manifestaba su voluntad de allanamiento a esta petición de nulidad, por incursión en usura; ello alegándose requerimiento previo mediante burofax, con acuse de recibo digitalizado, del diecisiete de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La TAE del contrato de tarjeta de de crédito era del 27,24%.



A.- La nulidad radical o de pleno derecho debe abordarse de oficio, si no es planteada por la parte. En este caso la parte actora lo ha hecho.

El planteamiento de la acción que se analiza secunda el de la STS 1.^a, Pleno, 149/2020, de 4 de marzo de 2020, que tras traer a colación en el fundamento tercero la *"doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre"*, puntualiza en el quinto lo siguiente:

"Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- (...)

2.- *El extremo del artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».*

3.- *A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos jurídicos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» (...).*

4.- *La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo*



correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por (...) al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.



8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma



naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

Vista la interpretación usual desplegada en la sentencia del Pleno, y aceptando la entidad financiera que la TAE de la tarjeta *revolving* de este procedimiento superaba ese 20%, solo cabría declarar el interés remuneratorio nulo por usurario, dado que en este escenario el mismo sería *"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*.

Tras determinar el primer párrafo del artículo uno de la Ley de 23 de julio de 1908, Ley sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, que el concreto negocio jurídico ha de declararse nulo, el artículo tercero estatuye que *"declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*.

B.- Declara el artículo 21.1 LEC que *"cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria, de acuerdo con lo solicitado por éste"*. Ello no obstante, *"si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o perjuicio de terceros, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante"*.

En el caso de autos no se observa con ocasión de este acto de causación de WIZINK BANK (acto de causación calificado por ALCALÁ ZAMORA como *"ejemplo paradigmático del principio dispositivo"* y *"medio típicamente autocompositivo del litigio"*), fraude de ley o perjuicio de terceros que mueva a rechazarlo. Bien al contrario, el allanamiento secunda la línea exegética reproducida en la anterior letra.

SEGUNDO.- El artículo 395.1.I LEC, por su lado, expone: *"si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá imposición de costas, salvo que el tribunal razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado"*. El artículo 395.1.II complementa: *"se entenderá que, en todo caso existe mala fe, si antes de presentada la demanda se*



hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente, y justificado de parte, o si hubiera dirigido contra él demanda de conciliación” (arts. 139 ss Ley 15/2015, de la jurisdicción voluntaria).

Como se recoge en sede de antecedentes de hecho, consta que la parte actora dirigió requerimiento previo a la demanda que no fructificó, abocando a la parte actora al procedimiento judicial.

Finalmente debe darse cumplimiento a las indicaciones del artículo 248.4 y de la disposición adicional decimoquinta, numeral 6; ambos de la LOPJ.

En consecuencia procede dictar el siguiente

FALLO

Debo acceder y accedo al allanamiento de WIZINK BANK, S.A., con representación técnica de DOÑA_____, estimando íntegramente las peticiones recogidas en la demanda del presente juicio ordinario, interpuesta_____ por DON, con representación técnica a cargo de DOÑA_____

Dichas peticiones son:

PRIMERA.- La declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito del sistema *revolving*, VISA CEPESA, PORQUE TÚ VUELVES, solicitada el nueve de marzo de 2017.

SEGUNDO.- La condena a la entidad demandada a devolver a la parte actora todas las cantidades cargadas en el tracto sucesivo del contrato de tarjeta de crédito (comisiones, intereses, etc.) que no se hayan correspondido con dinero efectivamente prestado a aquélla, con los intereses generados por las sumas cargadas que no obedecían a capital prestado, desde el momento en que lo fueron.



TERCERO.- La condena a la entidad financiera al pago de las costas devengadas por el presente proceso.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, incorporándose la original al Libro de Sentencias del Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes (art. 150.1 LEC) “*bajo la dirección del Secretario*” (art. 152.1), en tiempo (art. 151) y legal forma (art. 152).

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

RECURRIBILIDAD.- Dicha sentencia puede ser impugnada, ex artículos 448.1 (requisito de gravamen) y 455 LEC, mediante recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial.

El recurso deberá interponerse, sin fase previa de preparación, por escrito dirigido a este Juzgado, en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente a su notificación (art. 458.1 LEC); debiendo “*exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna*” (art. 458.2 LEC, modificado, al igual que el arábigo 1, por la Ley 8/2011, de 1 de julio, de Medidas de Agilización Procesal).



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por _____